

Recurso de Revisión N°: 03545/INFOEM/IP/RR/2016  
Recurrente:  
Sujeto Obligado: Secretaría de la Contraloría  
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a dieciocho de enero de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 03545/INFOEM/IP/RR/2016, interpuesto por la C. en lo sucesivo La Recurrente, en contra de la respuesta de la Secretaría de la Contraloría, en lo subsecuente El Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente resolución.

## ANTECEDENTES DEL ASUNTO

### PRIMERO. De la Solicitud de Información.

Con fecha veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis, La Recurrente, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante El Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00093/SECOGEM/IP/2016, mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

*“Muy respetuosamente solicito la siguiente información: a) Cuáles han sido las 3 Secretaría (incluyendo la Procuraduría General de Justicia, la Secretaría Técnica de Gabinete y la Coordinación General de Comunicación Social) que más procesos de auditorías, inspecciones, evaluaciones, revisiones o cualquier otra denominación que tenga que ver con procedimientos de control y evaluación por parte de la Secretaría*

*de la Contraloría y por las contralorías internas, han tenido durante los años 2014, 2015 y lo que va del 2016 y especificar el número de procedimientos por cada año referido. b) De todo el universo de organismos auxiliares que dependen del Poder Ejecutivo del Estado de México, cuáles han sido los 3 organismos que más procesos de auditorías, inspecciones, evaluaciones, revisiones o cualquier otra denominación de proceso de control y evaluación por parte de la Secretaría de la Contraloría y por las contralorías internas, han tenido durante los años 2014, 2015 y lo que va del 2016 y especificar el número de procedimientos de cada año referido. c) Derivado de la respuesta anterior (inciso b), favor de indicar porque razón esos 3 organismos auxiliares han sido sometidos a esa cantidad de procedimientos de control y evaluación.” [Sic]*

Modalidad de entrega: a través del SAIMEX.

## SEGUNDO. De la respuesta del Sujeto Obligado.

En el expediente electrónico SAIMEX, se aprecia que el día veintinueve de noviembre del año dos mil dieciséis, El Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información señalando medularmente lo siguiente:

No obstante a lo anterior, informo a usted, que el Sistema de Información Pública de Oficio Mexiquense (IPOMEX), es una herramienta tecnológica desarrollada por el INFOEM que permite a los Sujetos Obligados publicar lo correspondiente a la Información Pública de Oficio contemplada en los artículos 12, 13, 14 y 15 de la ley en la materia, de una forma ágil y de fácil manejo.

Con base a lo anterior, pongo a su disposición la liga de IPOMEX de la Secretaría de la Contraloría del Estado de México, con la finalidad de que usted, pueda navegar en ella y obtener la información solicitada. En el rubro Informe de Auditorías (fracción XVIII), encontrará las auditorías realizadas por año y por dependencia u organismo, las cuales comprenden los años 2014, 2015 y los meses transcurridos del presente año.

Dirección electrónica:

<http://www.ipomex.org.mx/ipo/portal/secogem.web>

Considerando que requirió la respuesta a su solicitud de información pública mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX); se le notifica por dicha vía el presente oficio y acuerdo correspondiente.

Por último, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en los artículos 176, 177, 178 y 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá interponer recurso de revisión en contra del presente oficio de respuesta ante la Unidad de Información de la Secretaría de la Contraloría.

ATENTAMENTE

LIC. PEDRO JORGE ISAAC GONZÁLEZ  
RESPONSABLE DE LA UNIDAD  
DE TRANSPARENCIA

Recurso de Revisión N°:

03545/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Secretaría de la Contraloría

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

### **TERCERO. Del recurso de revisión.**

Inconforme con la respuesta notificada por el sujeto obligado, La Recurrente interpuso el recurso de revisión, en fecha veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis, el cual fue registrado en el sistema electrónico con el expediente número 03545/INFOEM/IP/RR/2016, en el cual arguye, las siguientes manifestaciones:

#### **Acto Impugnado:**

*"No se me ha proporcionado la información que solicité." [sic]*

#### **Razones o Motivos de Inconformidad:**

*"Existen vicios en la respuesta. Existe una unidad de planeación y evaluación y una unidad de seguimiento que deberían de generar estadísticas generales acerca de los procedimientos que hacen. Asimismo, argumentan que no están obligados a practicar investigaciones o dar respuesta a diversas peticiones o preguntas basándose en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México publicada en la Gaceta de Gobierno el 30 de octubre de 2008; sin embargo, la Ley vigente es aquella publicada en mayo de 2016 mediante el decreto del Gobernador. Además en el último párrafo del oficio, indica que puedo interponer un recurso de revisión ante la Unidad de Información de la Secretaría de la Contraloría, lo cual contraviene a Ley vigente desde mayo, ya que las Unidades de Información pasan a ser Unidades de Transparencia. Solicito apegarse a la Ley vigente y dar una respuesta con base en ella." [sic]*

### **CUARTO. Del turno del recurso de revisión.**

Medio de impugnación que le fue turnado a la Comisionada **Zulema Martínez Sánchez**, por medio del sistema electrónico en términos del arábigo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, del cual recayó acuerdo de admisión en fecha cinco de diciembre de la

presente anualidad, determinándose en él, un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos del numeral ya citado.

### **QUINTO. De la etapa de instrucción.**

Así, en la etapa de instrucción, se tuvo por rendido el informe de justificación por parte del sujeto obligado, el cual se puso a la vista del recurrente mediante proveído de fecha catorce de diciembre de dos mil dieciséis, sin que el recurrente realizara manifestación alguna u ofreciera medio de prueba alguno que integrara al expediente; decretándose el cierre de la misma en fecha diez de enero de dos mil dieciséis, en términos del artículo 185 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, iniciando el término legal para dictar resolución definitiva del asunto.

### **CONSIDERANDO**

#### **PRIMERO. De la competencia.**

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por La Recurrente conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos decimoséptimo, decimoctavo y decimonoveno fracción IV de

**Recurso de Revisión N°:**

03545/INFOEM/IP/RR/2016

**Sujeto Obligado:**

Secretaría de la Contraloría

**Comisionada Ponente:**

Zulema Martínez Sánchez

la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179 fracción I, 181 párrafo tercero, 182, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 9 fracciones I, XXIV, 11 y 14 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México.

## **SEGUNDO. Sobre los alcances del recurso de revisión.**

Derivado de la impugnación realizada, es preciso e importante señalar que el recurso de revisión inmerso en la Ley de Transparencia vigente en la entidad, tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el cual será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico, con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

## **TERCERO. De las causas de improcedencia.**

En el procedimiento de acceso a la información y de los medios de impugnación de la materia, se advierten diversos supuestos de procedibilidad, los cuales deben estudiarse con la finalidad de dar cumplimiento a los principios de legalidad y

objetividad inmersos en el artículo 9 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en correlación con la seguridad jurídica que debe generar lo actuado ante este Organismo garante.

De lo anterior, el estudio de las causas de improcedencia que se hagan valer por las partes o que se advierta de oficio por este Resolutor debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto, ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión, se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> **IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.**

*Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico,*

Recurso de Revisión N°:

03545/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Secretaría de la Contraloría

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Así las cosas, se advierte que el sujeto obligado en su informe justificado señaló la improcedencia del recurso, sin establecer el motivo ni el presupuesto procesal específico, no obstante del estudio de este Resolutor no se advierte ninguna causa de improcedencia notable que impida el estudio del presente recurso de revisión, por lo que será en el Considerando de estudio del asunto en donde se decida el fondo de éste.

#### **CUARTO. Estudio y resolución del asunto.**

Ahora bien, se procede al análisis del presente recurso, así como al contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el párrafo tercero del artículo 1 de la Constitución Federal y el diverso 8 de la Ley de Transparencia local.

---

*no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.*

El estudio del presente asunto parte de la premisa de que el particular solicitó información que corresponde a lo siguiente:

- a). La información de las tres secretarías que más procesos de auditorías, inspecciones, evaluaciones revisiones o cualquier otra denominación que tenga que ver con procedimientos de control y evaluación por parte de la Secretaría de la Contraloría y por las contralorías internas han tenido durante el año 2014, 2015 y lo que va del 2016, así como especificar el número de procedimientos por año.
- b). De todo el universo de organismos auxiliares que dependen del Poder Ejecutivo del Estado de México, cuáles han sido los tres organismos que más procesos de auditorías, inspecciones, evaluaciones revisiones o cualquier otra denominación que tenga que ver con procedimientos de control y evaluación por parte de la Secretaría de la Contraloría y por las contralorías internas han tenido durante el año 2014, 2015 y lo que va del 2016, así como especificar el número de procedimientos por año.
- c). Derivado a la respuesta al inciso anterior (b), indicar por qué esos tres organismos auxiliares han sido sometidos a esa cantidad de procedimientos.

Requerimientos del particular que llevaron al sujeto obligado a emitir la respuesta que a la postre generara el disenso del particular, interponiendo su recurso de revisión en el que arguye los motivos de inconformidad ya transcritos en el presente fallo.



Recurso de Revisión N°:

03545/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Secretaría de la Contraloría

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Bajo ese tenor y una vez estudiadas las constancias que integran el expediente electrónico y las manifestaciones vertidas en la etapa de instrucción, se colige que del análisis de los agravios esgrimidos por el particular, los mismos devienen parcialmente fundados y suplidos en su deficiencia, ello en atención a que señala medularmente que existen vicios en la respuesta, sin establecer cuales son aquellos vicios que señala, no obstante en términos de lo que disponen los artículos 13 y 181 párrafo cuarto, se aplica la suplencia de la queja en favor del recurrente con la finalidad de reparar cualquier afectación al derecho de acceso a la información pública, tomando como referencia los siguientes consideraciones de hecho y fundamentos de derecho.

Como se desprende del requerimiento del particular, éste fue en forma de pregunta, por lo que se advierte que uno de ellos, resulta inatendible en atención a que se requiere un pronunciamiento específico del sujeto obligado, lo que resulta inatendible e incongruente en la materia de transparencia, toda vez que contraviene lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; numeral que establece en su párrafo segundo última hipótesis que no están obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Luego entonces, de una interpretación al numeral anterior, se permite arribar a que se establecen límites para el ejercicio del derecho de acceso a la información, por lo que en la especie deviene inatendible el requerimiento del particular consistente en *“favor de indicar porque razón esos 3 organismos auxiliares han sido sometidos a esa cantidad de*

*procedimientos de control y evaluación.” Esto porque su solicitud en este punto en específico no tiene como finalidad obtener un documento que se encuentre en los archivos del sujeto obligado, sino que se pretende obtener un pronunciamiento de éste con la finalidad de satisfacer las inquietudes del particular, alejándose de la naturaleza del derecho de acceso a la información en tutela el cual consiste en acceder a documentos que obren en los archivos del sujeto obligado, estando imposibilitado de presentarla conforme al interés del solicitante, ni mucho menos obligado a generarla, resumirla efectuar cálculos o practicar investigaciones, referencias que se ven sustentadas con lo que establece el párrafo segundo del artículo 12 del ordenamiento legal ya invocado.*

Así las cosas, existe una imposibilidad de que se entregue lo solicitado por el hoy recurrente en este punto en estudio, en atención a que lo peticionado no encuadra en la materia de acceso a la información, sino que pudiera considerarse un derecho de petición<sup>2</sup>, ello por tratarse de una pretensión consistente en obligar a la autoridad responsable a que actúe en el sentido de contestar lo solicitado, generando un documento específico; mientras que el derecho de acceso a la información, es aquella prerrogativa de toda persona encaminada primordialmente a permitir el acceso a datos, registros y todo tipo de información pública **que conste en documentos, sea generada o se encuentre en posesión de la autoridad.**

---

<sup>2</sup> Definición de Derecho de Petición, el Maestro Ignacio Burgoa Orihuela refiere: “...es un Derecho Público subjetivo individual de la Garantía Respectiva Consagrada en el Artículo 8 de la Ley Fundamental. En tal virtud, la persona tiene la facultad de acudir a cualquier autoridad, formulando una solicitud o instancia escrito de cualquier índole, la cual adopta, específicamente, el carácter de simple petición administrativa, acción o recurso, etc

BURGOA ORIHUELA Ignacio. *Diccionario De Derecho Constitucional, Garantías y Amparo*. Ed. Porrúa, S.A., México. 1992. p. 115.

Recurso de Revisión N°:

03545/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Secretaría de la Contraloría

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Por lo que hace a las demás interrogantes identificadas con los incisos a) y b), se advierte que contrario a lo expuesto en el inciso anterior, estas sí pueden colmarse con la entrega de documentos<sup>3</sup> de acuerdo a lo que se expondrá en el cuerpo del presente considerando.

Así, de la respuesta del sujeto obligado se desprende que no se atiende la información y no se sigue el procedimiento para su acceso establecido en Ley, ya que se remite a la información publicada en el portal IPOMEX correspondiente al apartado de las auditorías, en la cual el recurrente sólo puede obtener el número de auditorías realizadas, sin embargo, ésta resulta ambigua e imprecisa ya que si bien se remitió a una liga electrónica, esta no cumple con los requisitos mínimos que establece el arábigo 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios al no ser precisa y concreta la fuente e imponiendo de forma ilegal la carga de que el solicitante realice una búsqueda en toda la información disponible, lo que se reitera transgrede lo estipulado en el numeral en cita, aunado a que no se realizó el debido turno de la solicitud de información de acuerdo al diverso numeral 162 del mismo ordenamiento legal.

---

<sup>3</sup> Sirve de sustento lo establecido en el criterio 28/2010 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de rubro siguiente: **Cuando en una solicitud de información no se identifique un documento en específico, si ésta tiene una expresión documental, el sujeto obligado deberá entregar al particular el documento en específico.**

De igual manera se soslayó por el sujeto obligado que el requerimiento inicial es referente a auditorías, inspecciones, evaluaciones revisiones o cualquier otra denominación que tenga que ver con procedimientos de control y evaluación por parte de la Secretaría de la Contraloría y por las contralorías internas a las distintas dependencias y organismos auxiliares del Poder Ejecutivo Estatal, lo que en la especie no fue atendido.

De lo anterior se advierte que el sujeto obligado es omiso en entregar información restante para cubrir los puntos de la solicitud de información, omitiendo seguir el procedimiento establecido en la Ley de Transparencia vigente en la entidad, ya que se advierte que en respuesta a la solicitud y en su informe de justificación se quiere dar una interpretación errónea a la obligación de las unidades de transparencia en el procedimiento de acceso a la información; lo anterior es así, toda vez que el sujeto obligado ampara su actuación con lo establecido en el arábigo 12 de la ley de Transparencia local, el cual establece de forma literal

*Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.*

*Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el*

**Recurso de Revisión N°:**

03545/INFOEM/IP/RR/2016

**Sujeto Obligado:**

Secretaría de la Contraloría

**Comisionada Ponente:**

Zulema Martínez Sánchez

*presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.*

Del numeral en cita, efectivamente se establece que no se está obligado a procesar la información ni presentarla conforme al interés del solicitante, ni obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones, debiendo sólo entregar la información que se les requiera y obre en sus archivos y en el estado en que se encuentre, no obstante se deja en una incertidumbre legal al recurrente al no establecerse por el servidor público habilitado competente la forma en que se podía acceder a puntos específicos de secretarías y organismos auxiliares con mayor número de auditorías, inspecciones, evaluaciones revisiones o cualquier otra denominación que tenga que ver con procedimientos de control y evaluación, y sólo en el supuesto de que no se cuente a ese grado de detalle la información estadística, será el recurrente quien realice los cálculos correspondientes, empero de la información que le proporcione el sujeto obligado la cual deberá ser entre otras accesible, completa y congruente, en términos de lo que dispone el párrafo primero del artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Viene a colación de lo anterior, que el sujeto obligado no realizó el debido turno de la solicitud de información en términos de lo que dispone la Ley de la materia, en términos de lo que dispone el artículo 162 del mismo ordenamiento legal, el cual a la letra esgrime:

*Artículo 162. Las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

Numeral transcrito que conmina a las unidades de transparencia a garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones con el objeto de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable de la información, lo que en la especie se carece, ya que no se advierte manifestación alguna de los servidores públicos habilitados de las unidades administrativas que puedan contar con la información, toda vez que de la respuesta a la solicitud y del informe de justificación se desprende que el responsable de la Unidad de Transparencia es la persona que signa los oficios correspondientes sin que demuestre que se atendió lo establecido por el numeral del ordenamiento en cita, con la finalidad de generar certeza jurídica al particular de que se aplicó un criterio de búsqueda exhaustiva de acuerdo al procedimiento establecido en Ley.

De todo lo anterior, este Órgano resolutor se apoya de diversos ordenamientos legales que permiten colegir que la información obra en sus archivos del sujeto obligado, de manera enunciativa más no limitativa en las siguientes unidades administrativas.

Primeramente, por cuanto hace a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México resultan aplicables al presente asunto los siguientes numerales:

*Artículo 3.- Para el despacho de los asuntos que competan al Poder Ejecutivo, el Gobernador del Estado se auxiliará de las dependencias, organismos y entidades que señalen la Constitución Política del Estado, la presente Ley, el presupuesto de egresos y las demás disposiciones jurídicas vigentes en el Estado.*

*Artículo 38 bis. La Secretaría de la Contraloría es la dependencia encargada de la vigilancia, fiscalización y control de los ingresos, gastos, recursos y obligaciones de la administración pública estatal y su sector auxiliar, así como lo relativo a la Manifestación Patrimonial, la Declaración de Intereses y responsabilidad de los servidores públicos.*

*A la propia Secretaría, le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:*

*I. Planear, programar, organizar y coordinar el sistema de control y evaluación gubernamental.*

*[...]*

*IV. Vigilar y supervisar el cumplimiento de las normas de control y fiscalización, así como asesorar y apoyar a los órganos de control interno de las dependencias, organismos auxiliares y fideicomisos de la administración pública estatal.*

*V. Establecer y dictar las bases generales para la realización de auditorías e inspecciones en las dependencias, organismos auxiliares y fideicomisos de carácter estatal así como realizar las que se requieran en substitución o apoyo de sus propios órganos de control.*

*[...]*

*VII. Realizar por sí o a solicitud de parte, auditorías y evaluaciones a las dependencias, organismos auxiliares y fideicomisos de carácter estatal, con el fin de promover la eficacia y la transparencia en sus operaciones y verificar de acuerdo con su competencia el cumplimiento de los objetivos y metas contenidos en sus programas, de manera trimestral a los programas de mejora regulatoria, a la actualización del Registro Estatal de Trámites y Servicios, así como a las disposiciones contenidas en la Ley de Gobierno Digital del Estado de México y Municipios, y su Reglamento*

De los numerales previamente citados, se desprende que para el despacho de los asuntos que competan al Poder Ejecutivo, el gobernador del estado se auxiliará de dependencias, organismos y entidades, entre ellas la Secretaría de la Contraloría la cual tiene entre otras funciones la de establecer bases generales para la realización de auditorías e inspecciones en las dependencias, organismos auxiliares y fideicomisos, así como realizar por sí o a solicitud de parte, auditorías y evaluaciones a éstas.

Asimismo, se establece que el fin es promover la eficacia y la transparencia en sus operaciones y verificar de acuerdo con su competencia el cumplimiento de los objetivos y metas contenidos en sus programas, de manera trimestral a los programas de mejora regulatoria, a la actualización del Registro Estatal de Trámites y Servicios, así como a las disposiciones contenidas en la Ley de Gobierno Digital del Estado de México y Municipios, y su Reglamento.



Es de desprenderse que efectivamente el sujeto obligado puede entregar diversa información al mayor grado de desagregación posible con la finalidad de que el recurrente pueda obtener la información solicitada.

Lo anterior expuesto, no es aislado ya que se concatena de manera robustecedora con lo estipulado en el Manual general de Organización de la Secretaría de la Contraloría publicado en el Periódico Oficial gaceta del Gobierno el día siete de octubre de dos mil dieciséis, en el cual se establece en lo que nos interesa:

#### **210020000 UNIDAD DE PLANEACIÓN Y EVALUACIÓN INSTITUCIONAL**

Conducir los procesos de planeación, programación, evaluación y desarrollo administrativo de la Secretaría, de conformidad con lo dispuesto en el Plan Nacional de Desarrollo, el Plan de Desarrollo del Estado de México, la Ley de Planeación del Estado de México y Municipios, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y demás disposiciones jurídico-administrativas aplicables.

[...]

Verificar que los programas de las unidades administrativas de la Secretaría, y de los órganos de control interno, y la asignación de recursos correspondan con las prioridades, objetivos y metas institucionales, así como evaluar su ejecución.

Coordinar la integración y elaboración del informe anual de los resultados de la evaluación de las dependencias y organismos auxiliares de la administración pública estatal, que hayan sido objeto de fiscalización  
Coordinar la elaboración y actualización de información estadística para las acciones de planeación, programación, evaluación y toma de decisiones.

#### **210022000 DIRECCIÓN DE EVALUACIÓN**

Coordinar la evaluación del desempeño institucional de la Secretaría, y órganos de control interno, en atención a los objetivos establecidos, su congruencia con el Plan de Desarrollo del Estado de México y la eficiencia de la gestión pública.

Integrar el informe anual de los resultados de la evaluación de las dependencias y organismos auxiliares de la administración pública estatal, que hayan sido objeto de fiscalización.

#### **210020100 SUBDIRECCIÓN DE INFORMACIÓN**

Captar, analizar, procesar, actualizar y presentar la información estadística que genere la Secretaría de la Contraloría como resultado de su gestión, así como proporcionar a las unidades administrativas de la Unidad de Planeación y Evaluación Institucional las cifras y datos necesarios que soporten la planeación y elaboración de planes, programas y reportes de resultados.

Establecer medidas de control, vigilancia y seguimiento para que las áreas productoras de información de la Secretaría y de las contralorías internas en dependencias y organismos auxiliares, reporten puntualmente el resultado de sus tareas institucionales.

Obtener, analizar e integrar la información principal de las acciones realizadas por los órganos de control interno en dependencias y organismos auxiliares de la Administración Pública Estatal, con el propósito de fortalecer la base estadística de la dependencia en cuanto a temas de fiscalización, control y evaluación, además del de responsabilidades.

#### **210041000 DIRECCIÓN DE CONTROL Y EVALUACIÓN**

Instrumentar, coordinar y supervisar las acciones de control y evaluación, para verificar que se cumpla con el marco de actuación de las unidades administrativas de la Secretaría, y de los órganos de control Interno, para contribuir a la mejora institucional.

Comunicar por escrito, a los responsables de las unidades administrativas de la Secretaría y de los órganos de control interno, los resultados obtenidos en las auditorías, evaluaciones, y otras acciones de control y vigilancia practicadas, así como las observaciones y recomendaciones que contribuyan a mejorar su gestión.

**Recurso de Revisión N°:**

03545/INFOEM/IP/RR/2016

**Sujeto Obligado:**

Secretaría de la Contraloría

**Comisionada Ponente:**

Zulema Martínez Sánchez

Como se desprende de las referencias normativas antes inmersas, existen diversas unidades administrativas que pueden contar con la información, resultando dable ordenar al sujeto obligado para que por medio de la unidad de transparencia siga el procedimiento de acceso a la información inmerso en el Título Séptimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, para que se garantice el derecho accionado por el particular.

Es insoslayable referir que la información solicitada deberá entregarse al mayor grado de desagregación posible, resultando viable ordenar la entrega de los documentos en los que conste o donde se pueda advertir cuáles han sido las tres Secretarías que han tenido el mayor número de procesos de auditorías, inspecciones, evaluaciones revisiones o cualquier otra denominación que tenga que ver con procedimientos de control y evaluación por parte de la Secretaría de la Contraloría y las contralorías internas, durante los años 2014, 2015 y lo correspondiente al primero de enero al veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis, así como el número de procedimientos por cada año referido, todo esto al mayor grado de desagregación posible; El documento donde conste o donde se pueda advertir cuáles han sido los tres Organismos Auxiliares que han tenido el mayor número de procesos de auditorías, inspecciones, evaluaciones revisiones o cualquier otra denominación que tenga que ver con procedimientos de control y evaluación por parte de la Secretaría de la Contraloría y las contralorías internas durante los años 2014, 2015 y lo correspondiente al primero de enero al veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis, así como el número de procedimientos por cada año referido, todo esto al mayor grado de desagregación posible.

Por lo que respecta a la fecha del primero de enero al veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis obedece a que tal y como se desprende de la solicitud, el particular requirió de forma literal "y lo que va del 2016", lo que debe entenderse que deberá ser hasta el día veintiocho de noviembre, esto por ser la fecha en que se realizó la solicitud de información, tal y como se puede apreciar del acuse que arroja el SAIMEX.

No se escapa de la óptica de este Resolutor señalar que los documentos se entregarán de acuerdo a la forma en que se genere la información, sin que se tenga que presentar a un grado de detalle específico o conforme al interés del particular, contraviniendo la forma en que se generó, toda vez que los sujetos obligados no están compelidos a ello, tal y como lo refiere el artículo 12 párrafo segundo de la ley de la materia aplicable, en concordancia con el criterio número 09/10 emitido por el ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales que a la letra señalan:

*Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.*

*Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán*

obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.

De igual manera no se advierte dato alguno que clasificar por tratarse de información de carácter estadístico.

#### *I. Efectos de la resolución.*

En cumplimiento a lo establecido en la fracción III del numeral 188 de la Ley de Transparencia vigente en la entidad, el presente fallo tiene los efectos siguientes.

Del sumario se desprendió que el sujeto obligado omitió atender uno de los puntos de la solicitud, del cual se duele el particular haciendo valer los motivos de inconformidad correspondientes, los cuales devienen parcialmente fundados para que

se ordene la entrega de los documentos en los que conste o donde se pueda advertir cuáles han sido las tres Secretarías que han tenido el mayor número de procesos de auditorías, inspecciones, evaluaciones revisiones o cualquier otra denominación que tenga que ver con procedimientos de control y evaluación por parte de la Secretaría de la Contraloría y las contralorías internas, durante los años 2014, 2015 y lo correspondiente al primero de enero al veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis, así como el número de procedimientos por cada año referido, todo esto al mayor grado de desagregación posible; El documento donde conste o se pueda advertir cuáles han sido los tres Organismos Auxiliares que han tenido el mayor número de procesos de auditorías, inspecciones, evaluaciones revisiones o cualquier otra denominación que tenga que ver con procedimientos de control y evaluación por parte de la Secretaría de la Contraloría y las contralorías internas durante los años 2014, 2015 y lo correspondiente al primero de enero al veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis, así como el número de procedimientos por cada año referido, todo esto al mayor grado de desagregación posible.

Para lo cual el sujeto obligado deberá realizar los trámites internos para la debida atención de la solicitud de información, siguiendo los parámetros fijados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En mérito de lo expuesto en líneas anteriores, resultan parcialmente fundados los motivos de inconformidad que arguye La Recurrente en su medio de impugnación que fue materia de estudio, por ello **con fundamento en la segunda hipótesis de la fracción III del artículo 186**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **Modifica** la respuesta a la solicitud de información número 00093/SECOGEM/IP/2016 que ha sido materia del presente fallo.

Por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y;

## SE RESUELVE

**PRIMERO.** Se MODIFICA la respuesta entregada por el Sujeto Obligado a la solicitud de información número 00093/SECOGEM/IP/2016, por resultar parcialmente fundados y suplidos en su deficiencia los motivos de inconformidad que arguye La Recurrente, en términos del Considerando Cuarto de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se ordena al Sujeto Obligado haga entrega a La Recurrente a través del SAIMEX:

- a) *El documento donde conste o donde se advierta, cuáles han sido las tres Secretarías que han tenido el mayor número de procesos de auditorías, inspecciones, evaluaciones revisiones o cualquier otra denominación que tenga que ver con procedimientos de control y evaluación por parte de la Secretaría de la Contraloría y las*

*contralorías internas, durante los años 2014, 2015 y lo correspondiente al primero de enero al veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis, así como el número de procedimientos por cada año referido, todo esto al mayor grado de desagregación posible;*

*b) El documento donde conste o donde se advierta, cuáles han sido los tres Organismos Auxiliares que han tenido el mayor número de procesos de auditorías, inspecciones, evaluaciones revisiones o cualquier otra denominación que tenga que ver con procedimientos de control y evaluación por parte de la Secretaría de la Contraloría y las contralorías internas durante los años 2014, 2015 y lo correspondiente al primero de enero al veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis, así como el número de procedimientos por cada año referido, todo esto al mayor grado de desagregación posible.*

**TERCERO.** Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del SUJETO OBLIGADO, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

**CUARTO.** Notifíquese al recurrente la presente resolución, así mismo de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

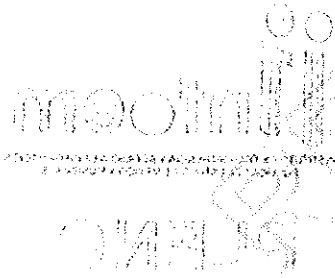


ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DIECIOCHO DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

**Josefina Román Vergara**

Comisionada Presidenta

(Rúbrica).



**Eva Abaid Yapur**

Comisionada

(Rúbrica).

**José Guadalupe Luna Hernández**

Comisionado

(Rúbrica).



Recurso de Revisión N°:

03545/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Secretaría de la Contraloría

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Javier Martínez Cruz

Zulema Martínez Sánchez

Comisionado

Comisionada

(Rúbrica).

(Rúbrica).

Catalina Camarillo Rosas

Secretaria Técnica del Pleno

(Rúbrica).



**PLENO**

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha dieciocho de enero de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 03545/INFOEM/IP/RR/2016.

OSAM/ATR